



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**3682/2014**

**FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS c/ ELYTEC S.R.L. Y OTROS s  
/ORDINARIO**

Buenos Aires, 24 de abril de 2024.-

**Y VISTOS:**

1) Fueron elevadas las presentes actuaciones en virtud de la presentación de [fd. 603](#), en donde la parte actora planteó la caducidad de la segunda instancia abierta con la concesión recursiva de [fd. 582](#) (fecha 30.06.23), en virtud del recurso interpuesto por los demandados a [fd. 581](#).

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada guardó silencio.

2) Con relación a ello, cabe señalar que el art. 310, inc.2°, del CPCCN dispone que el plazo de perención en esta instancia es de tres (3) meses.

Es requisito para la procedencia de la caducidad de instancia que las partes no hayan instado el curso del procedimiento dentro de los plazos legales, siempre que el proceso no se encuentre pendiente de alguna resolución y que la demora no fuera imputable al Tribunal o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que, el Código del rito o las reglamentaciones de superintendencia, imponen al secretario u oficial primero (*rectius*: Prosecretario Administrativo).

Asimismo, los plazos se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o del Tribunal, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.



El lapso temporal comienza a correr desde que se produce la apertura de aquélla, es decir, desde que se concede el recurso, ya que tal apertura se produce, en principio, con el otorgamiento de la apelación (esta CNCom. Sala A, 15.4.05, "*Svelitza, Julio c/ Mizrahi, Ezequiel y otro s/ ejecutivo*").

3) Ahora bien, de la revisión de las presentes actuaciones, se observa que, habiéndose dictado la resolución de [fd. 574](#), que rechazó las defensas interpuestas por los demandados, excepción de incompetencia, litispendencia y prescripción, estos últimos interpusieron, en fecha 29.06.23 ([fd. 581](#)), recurso de apelación contra dicha resolución, el que fue concedido en relación el [30.06.23](#) ([fd. 582](#)).

Posteriormente, los demandados, procedieron a fundar el referido recurso a través de la presentación digital del [04.07.23](#) ([fd. 583](#)), cuyo traslado fuera contestado por el actor (en [fd. 587/601](#)) y despachado el [31.07.23](#) ([fd. 602](#)). A partir de entonces, no se registró en autos ninguna otra actuación tendiente a impulsar el trámite de Alzada.

Sentado ello, se advierte que, *a partir del [08.08.23](#)* (cfr. art. 251 CPCC), *la presente causa se encontraba en condiciones de ser elevada a esta Alzada*, lo cual no aconteció.

4) Sobre este particular, cabe señalar que, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 23 de octubre de 2020, en la causa “Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario “Berardoni, Héctor C. c/ Giangiaco, Juan y otro” decidió que no subsiste la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara *in re* “Berardoni, Héctor C. c/ Giangiaco, Juan y otro”, del 29.08.1990, en virtud de la cual correspondía decretar la caducidad de la segunda instancia, transcurrido el plazo legal, cuando una causa, en condiciones de ser elevada a Cámara, no era remitida por omisión del secretario o prosecretario administrativo de la secretaría actuaria.

Esta Excma. Cámara ponderó para autoconvocarse y dictar nuevo plenario, que la tesis expuesta en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados en el voto mayoritario del referido plenario “Berardoni” resultaba, “*difícilmente compatible*” con la letra expresa del nuevo art. 313, inc. 3º del Código Procesal y que el Alto Tribunal ya había sostenido con posterioridad, en diversas oportunidades, la postura contraria a la que surgía del mentado plenario. Ello ocurrió *in re*: CSJN: “*De Ciutiis, Rita c/Negro, María Graciela s/ ejecución hipotecaria*”, 8/5/2007; “*Comellas de Molina, Nancy Lucrecia y otro c/ Racedo, Zulema de Jesús s/ ejecución hipotecaria*”, 6/5/2008; “*C., S. A. c/Obra Social de Poder*



*Judicial de la Nación s/amparo de salud*”, 26/12/2017, “*Assine S.A. c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/proceso de ejecución*”, 21/11/2018 y “*Battistessa, Jorge Luis c/ Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios*”, 1/10/2020.

Para fundar el nuevo criterio, la Corte tuvo en cuenta que, cuando se traslada al apelante la responsabilidad derivada de la demora en elevar la causa al tribunal superior, se soslaya, no sólo lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado previsto en el artículo 246- sino, también, lo establecido en el artículo 313, inc. 3º del aludido código en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando “...la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero...” (Corte Suprema, Fallos 341:1655).

Añadió esta Cámara, que la vigencia de la doctrina fijada en el plenario “*Berardoní*”, pese al actual criterio adverso de la Corte Suprema, acarrea la configuración de una situación de colisión de mandatos para los magistrados de este Fuero. Es que, tanto las Salas de esta Cámara como los tribunales de la primera instancia debían, por un lado, estar a la letra expresa del art. 313 inc. 3º CPCCN, por otro, en los términos del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, responder a la obligatoriedad de la doctrina plenaria aún vigente y finalmente, por otra parte -en principio y siempre que no se expongan razones fundadas que den sustento a una solución contraria respecto de la cuestión en debate-, debían atenerse a la regla sentada por el Alto Tribunal en punto al deber de conformar sus decisiones a las de ese cuerpo (confr. Fallos 307:1094; 311:1644; 320:1660; 321:3201; 323:2322).

Resuelta pues, la pérdida de vigencia de la anterior doctrina plenaria, por los claros fundamentos del nuevo plenario, a los que solo cabe aquí, remitirse, ha de estarse a lo allí resuelto. Así las cosas, corresponde reiterar, sin lugar a dudas, la disposición del art. 251 CPCC que establece que “*en los supuestos del art. 245 y 250, el expediente o las actuaciones deben ser remitidos a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero (rectius: prosecretario administrativo)*” y que, “*en el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo*”.

En el caso, como se señalara en el considerando anterior, la causa se encontraba en condiciones de ser elevada en fecha 08.08.23, pues no quedaba pendiente actuación alguna



para cumplir con ello. Así las cosas, resultó aplicable en el *sub-lite*, la carga impuesta por el art. 251 CPCCN, debiendo el Tribunal elevar las actuaciones a esta Alzada sin más trámite.

En consecuencia, ante el incumplimiento de lo prescripto por la ley ritual, resulta improcedente decretar la caducidad de instancia en el *sub-lite*, en tanto ésta queda excluida cuando la prosecución del trámite depende de una actividad impuesta al secretario o al prosecretario administrativo como ocurre en el caso (conf. art. 313, inc. 3, del CPCC).

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar la caducidad de la segunda instancia planteada.

b) Imponer las costas por su orden, atento al cambio en la jurisprudencia plenaria de este fuero, explicada en el cuerpo de este decisorio (CPCC: 68 segundo párr. y 69).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**MARÍA VERÓNICA BALBI**

**Secretaria de Cámara**

